



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00266 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, se pasa a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. Se da apertura al proceso de restablecimiento de derecho del NNA JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO, por presunto consumo de sustancias psicoactivas, por lo que el Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar Creer el 07 de octubre de 2019, avocó conocimiento del caso.

2. Mediante auto del 21 de enero de 2021, este despacho asumió competencia del restablecimiento de derechos del NNA JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO, por pérdida de competencia del inferior, resultado del vencimiento de términos.

3. Mediante valoración realizada por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Especializado Creer, donde se conceptuó que: *“Dentro de la verificación de derechos fundamentales se evidencia que la señora El adolescente se encuentra matriculado en grado séptimo correspondiente a ciclo 3, presenta dificultades en las diferentes áreas, sus procesos lectoescritores son lentos y así mismo presenta dificultad para comprender textos y desarrollar operaciones matemáticas. No cuenta con hábitos de estudio que le permitan dimensionar la academia como una prioridad. Sin embargo, muestra buena disposición dentro del desarrollo de las clases, es respetuoso con los docentes y presenta habilidades de trabajo en equipo. Se ha hecho un trabajo de fortalecimiento del proyecto de vida en donde identifica como meta principal el prestar el servicio militar en el INPEC y así mismo dar continuidad a su carrera como dragoneante. Dentro de su tratamiento terapéutico el adolescente ya culminó las etapas del proceso, por lo que actualmente se encuentra en Desprendimiento. Cuenta con red de apoyo constituida por su progenitora, y sus hermanos”.*

4. A su vez, la Fundación Hogares Claret mediante la asistente social indicó que la progenitora del NNA señora AIDE NOHEMI OBANDO VERA, se encuentra comprometida con el proceso terapéutico del NNA JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO y que el mismo se encuentran culminados los procesos terapéuticos.

4. En la entrevista realizada al NNA este manifestó que está en hogares Claret hace 22 meses, por sobredosis, que antes del episodio vivía con su mamá y su padrastro Bayron, tiene dos hermanos JACK NIJAEL y la otra LIZETH VALENTINA MEJIA, no ha visto a su papá. Tiene contacto con su mamá y su hermano mayor, indica haber culminado sus terapias y querer estar con su familia.

5. La progenitora del NNA señora AIDE NOHEMI OBANDO VERA, indicó en el interrogatorio que está en unión libre con BAYRON GALINDO ROJAS, y que esta el 100% en el acompañamiento educativo y emocional de su hijo lo visita constantemente y siente que JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO está apto para volver a su casa, gracias a la Fundación El Claret que lo rehabilitó solo en consumo de drogas sino en su forma de pensar su forma de vida. Se comprometió a dar educación a su hijo y los cuidados que el necesite, ya que renunció en trabajos en empresas y ahora trabaja frente donde vive como independiente, dedicando el 100% de su tiempo al cuidado de sus hijos.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el constituyente de 1991, procuró el amparo de los derechos de los niños, y estableció como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y dejó plasmada su prevalencia sobre los demás, y que gozarían de aquellos otros consagrados en la Constitución, *“en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*, como de esa manera quedó consagrado en el artículo 44 Superior, entendido a partir del cual se imponga su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya obligación tendrán *“todas las personas”*, y el Estado deberá garantizarles la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, *“que son universales, prevalentes e independientes”*, como de esa manera lo consagró el artículo 8º del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098/06). En ese citado artículo de la Carta, también quedó plasmado que *“[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”*.

Pero también es útil al propósito de esta decisión, considerar que corresponde al Estado la responsabilidad, por conducto de las autoridades del caso, propender por

la verificación y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, se entiende por proceso administrativo de restablecimiento de los derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, conforme lo reglado en el artículo 51, *ib.* Además, esta clase de asuntos constituyen un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del código de la infancia y la adolescencia, proceso especial que incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas –facultadas por la ley- restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

De esa manera, tales asuntos, cuyas decisiones de naturaleza administrativa se profieren dentro de las formalidades del caso para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los NNA, pueden ser provisionales o definitivas y encontrarse acorde con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la permanencia en el medio familiar.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

“(...) dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico. “En la legislación colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° se dispuso: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”; luego ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen. “no se puede olvidar que, según claros mandatos constitucionales y legales, es deber del Estado brindar el apoyo necesario al menor cuyos padres carecen de recursos económicos para



atender sus necesidades básicas, pues entre otras cosas, así quedó consagrado en el citado canon constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 130 del Código del Menor, al estipular que “si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor”; y que para cumplir esos mandatos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previa comprobación de las condiciones del niño, deberá “vincularlo a los programas que en beneficio del menor desarrolle la entidad u otros organismos públicos o privados” (art. 131 ib.), todo esto sumado a las facultades que el artículo 58 ejusdem le concede al defensor de familia, con miras a garantizarle una adecuada atención al abrigo del cariño de los suyos. (Los preceptos citados del Código del Menor, fueron incorporados en los artículos 41 y 82 de la Ley 1098 de 2006).

“En resumen, no es aceptable privar a la menor (nombre bajo reserva) de la posibilidad de desarrollarse en el seno de su familia, pues si bien sus progenitores no demostraron que puedan atender por sí solos sus necesidades básicas, no debe olvidarse que, en estos casos, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas de protección que sean necesarias para la atención integral de la niña, pero, por supuesto, sin que por el mero hecho de las penurias económicas de sus padres, les pueda ser arrebatada” (Exp. T-2005-00049-01, reiterada en el Exp. T-2009-00634-01).

Y como “[l]os niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”, según lo refiere el artículo 22 del cia, sólo podrán ser separados de la familia cuando no se adviertan garantizadas las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, sin que, en ningún caso, pueda la condición económica familiar pueda dar lugar a la separación. Dentro de esas medidas de restablecimiento de derechos, se encuentra, entre otras, la “[u]bicación inmediata en medio familiar” (art. 53, núm. 3º, ejusdem).

Ahora, en ese marco, debe recordarse que “[e]n los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, **la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo**, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos”, según lo prevé el aparte inicial del inciso 3º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, por lo que de superarse ese plazo legal sin que la autoridad administrativa haya dictado resolución de fondo –en este caso el Centro Zonal de Bosa-, o se haya excedido el término inicial de seguimiento sin emitir prorroga, “perderá la competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses”, como lo previene el inciso final del mencionado precepto.

Observa el Juzgado que el caso que nos ocupa se originó por el abuso de sustancias sicoactivas por parte del NNA que JOSHET STEVEN GUTIERREZ

OBANDO. No obstante, con la valoración socio familiar realizada al hogar del NNA, se verifica que el joven puede estar junto con su madre señora AIDE NOHEMI OBANDO VERA quien garantiza el cuidado y apoyo económico que el NNA necesita. A su vez, que en la actualidad la situación de vulneración se encuentra superada más aún que la Fundación Claret indicó que el NNA culminó el proceso terapéutico necesario y que es su progenitora quien ha acompañado todo el proceso.

Por último, es evidente que tanto la progenitora como el NNA desean compartir de nuevo en el mismo hogar tal como lo manifestaron en audiencia, por lo que se evidencia que la señora AIDE NOHEMI OBANDO VERA está garantizando los derechos fundamentales de su hijo JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO en cuanto a salud, educación, vivienda, alimentación y un ambiente sano para el menor de edad. Además, cuenta con el apoyo de familia extensa materna para el apoyo ante las necesidades básicas de la familia.

Así las cosas y encontrando que las pruebas recaudadas son indicativas de que las actuales circunstancias que rodean al NNA JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO son favorables a ella, habiéndose agotado todos los procedimientos establecidos en la ley, y que la situación de vulneración cesó se impone como medida definitiva de restablecimiento la establecida en el numeral 3° del art. 53 del C.I.A., es decir, la ubicación del NNA en medio familiar con su progenitora AIDE NOHEMI OBANDO VERA.

Finalmente, se ordenará el respectivo cierre del PARD del NNA JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO, por parte del equipo Social del I.C.B.F. del Centro Zonal correspondiente, expedir copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse, y notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar como medida definitiva de restablecimiento de los derechos del NNA JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO, la ubicación en el medio familiar en cabeza de la progenitora JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO.

Segundo: Ordenar el respectivo cierre del PARD del JOSHET STEVEN GUTIERREZ OBANDO, por parte del equipo Social del I.C.B.F. del Centro Zonal correspondiente.



Cuarto: Comunicar lo aquí resuelto a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET. Oficiese.

Quinto: Expedir copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

Sexto: Notificar esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

Séptimo: Notificar por el medio más expedito el contenido de esta providencia a los interesados en el presente asunto.

Octavo: Devolver las diligencias a su lugar de origen. Oficiar- remitir.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f7353ae9f4915a85353417eb98053b5545bb05ac0408a9aa78a81612ef09e45f**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00006 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, se pasa a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. Se da apertura al proceso de restablecimiento de derecho de la NNA SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ, por presunto abuso sexual ejercido por parte del padrastro y/o amigo del hermano mayor, por lo que el Centro Zonal de Kennedy el 16 de agosto de 2019, avocó conocimiento del caso.

2. Mediante auto del 14 de mayo de 2021, este despacho asumió competencia del restablecimiento de derechos de la NNA SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ, por pérdida de competencia del inferior, resultado del vencimiento de términos.

3. Mediante valoración socio familiar realizada por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal de Kennedy, donde se conceptuó que: *“Dentro de la verificación de derechos fundamentales se evidencia que la señora Claudia Milena Chaucanez está garantizando los derechos fundamentales de su hija Solange Quesada Chaucanez en cuanto a salud, educación, vivienda digna, alimentación y un ambiente digno. Se cuenta con el apoyo de familia extensa materna para el apoyo ante las necesidades básicas de la familia. Las relaciones al interior del núcleo familiar son adecuadas donde prevalece la colaboración y el respeto hacia la autoridad de la progenitora. Se recibe por parte del padre biológico de la NNA Solangie Quesada cuota alimentaria. Se ha cumplido a cabalidad con el proceso psicoterapéutico certificado por la Asociación Creemos en Ti.”*

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el constituyente de 1991, procuró el amparo de los derechos de los niños, y estableció como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y dejó plasmada su prevalencia sobre los demás, y que gozarían de aquellos otros consagrados en la Constitución, *“en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*, como de esa manera quedó consagrado en el artículo 44 Superior, entendido a partir del cual se imponga su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya obligación tendrán *“todas las personas”*, y el Estado deberá garantizarles la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, *“que son universales, prevalentes e independientes”*, como de esa manera lo consagró el artículo 8º del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098/06). En ese citado artículo de la Carta, también quedó plasmado que *“[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”*.

Pero también es útil al propósito de esta decisión, considerar que corresponde al Estado la responsabilidad, por conducto de las autoridades del caso, propender por

la verificación y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, se entiende por proceso administrativo de restablecimiento de los derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, conforme lo reglado en el artículo 51, *ib.* Además, esta clase de asuntos constituyen un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del código de la infancia y la adolescencia, proceso especial que incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas –facultadas por la ley- restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

De esa manera, tales asuntos, cuyas decisiones de naturaleza administrativa se profieren dentro de las formalidades del caso para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los NNA, pueden ser provisionales o definitivas y encontrarse acorde con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la permanencia en el medio familiar.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

*“(…) dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico. “En la legislación colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° se dispuso: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”; luego ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen. “no se puede olvidar que, según claros mandatos constitucionales y legales, es deber del Estado brindar el apoyo necesario al menor cuyos padres carecen de recursos económicos para atender sus necesidades básicas, pues entre otras cosas, así quedó consagrado en el citado canon constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 130 del Código del Menor, al estipular que “si la familia o los responsables de su cuidado personal carecieren de medios suficientes, esta atención le será dispensada por el Estado con el concurso de la familia y de la comunidad, de acuerdo con la situación en que se encuentre el menor”; y que para cumplir esos mandatos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previa comprobación de las condiciones del niño, deberá “vincularlo a los programas que en beneficio del menor desarrolle la entidad u otros organismos públicos o privados” (art. 131 *ib.*), todo esto sumado a las facultades que el artículo 58 ejusdem le concede al defensor de familia, con miras a garantizarle una adecuada atención al abrigo del cariño de los suyos. (Los preceptos citados del Código del Menor, fueron incorporados en los artículos 41 y 82 de la Ley 1098 de 2006).*

“En resumen, no es aceptable privar a la menor (nombre bajo reserva) de la posibilidad de desarrollarse en el seno de su familia, pues si bien sus progenitores no demostraron que puedan atender por sí solos sus necesidades básicas, no debe olvidarse que, en estos casos, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas de protección que sean necesarias para la atención integral de la niña, pero, por supuesto, sin que por el mero hecho de las penurias económicas de sus padres, les pueda ser arrebatada” (Exp. T-2005-00049-01, reiterada en el Exp. T-2009-00634-01).

Y como *“[l]os niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”*, según lo refiere el artículo 22 del cia, sólo podrán ser separados de la familia cuando no se adviertan garantizadas las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, sin que, en ningún caso, pueda la condición económica familiar pueda dar lugar a la separación. Dentro de esas medidas de restablecimiento de derechos, se encuentra, entre otras, la *“[u]bicación inmediata en medio familiar”* (art. 53, núm. 3º, *ejusdem*).

Ahora, en ese marco, debe recordarse que *“[e]n los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos”*, según lo prevé el aparte inicial del inciso 3º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, por lo que de superarse ese plazo legal sin que la autoridad administrativa haya dictado resolución de fondo –en este caso el Centro Zonal de Bosa-, o se haya excedido el término inicial de seguimiento sin emitir prorroga, *“perderá la competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses”*, como lo previene el inciso final del mencionado precepto.

Observa el Juzgado que el caso que nos ocupa se originó por un presunto abuso sexual del cual fue víctima la NNA SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ. No obstante, con la valoración socio familiar realizada al hogar de la NNA, se verifica que la niña vive con su progenitora señora CLAUDIA MILENA CHAUCANEZ BOTINA y su hermano el adolescente JAIRO ALEJANDRO BONILLA. A su vez, que en la actualidad la situación de vulneración se encuentra superada más aún que se evidencia que la señora CLAUDIA MILENA CHAUCANEZ está garantizando los derechos fundamentales de su hija SOLANGE QUESADA CHAUCANEZ en cuanto a salud, educación, vivienda, alimentación y un ambiente sano para la menor de edad. Además, cuanta con el apoyo de familia extensa materna para el apoyo ante las necesidades básicas de la familia. Las relaciones al interior del núcleo familiar son adecuadas donde prevalece la colaboración y el respeto hacia la autoridad de la progenitora. Se recibe por parte del padre biológico de la NNA cuota alimentaria. Y por último, se ha cumplido a cabalidad con el proceso psicoterapéutico certificado por la Asociación Creemos en Ti.

Así las cosas y encontrando que las pruebas recaudadas son indicativas de que las actuales circunstancias que rodean a la NNA SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ son favorables a ella, habiéndose agotado todos los procedimientos establecidos en la ley, y que la situación de vulneración ceso se impone como medida definitiva de restablecimiento la establecida en el numeral 3º del art. 53 del C.I.A., es decir, la ubicación de la NNA en medio familiar con su progenitora CLAUDIA MILENA CHAUCANEZ BOTINA.

Finalmente, se ordenará el respectivo cierre del PARD de la NNA SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ, por parte del equipo Social del I.C.B.F. del Centro Zonal correspondiente, expedir copia auténtica de la presente providencia a costa de los



interesados en caso de solicitarse, y notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar como medida definitiva de restablecimiento de los derechos de NNA SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ, la ubicación en el medio familiar en cabeza de la progenitora CLAUDIA MILENA CHAUCANEZ BOTINA.

Segundo: Ordenar el respectivo cierre del PARD de la NNA SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ, por parte del equipo Social del I.C.B.F. del Centro Zonal correspondiente.

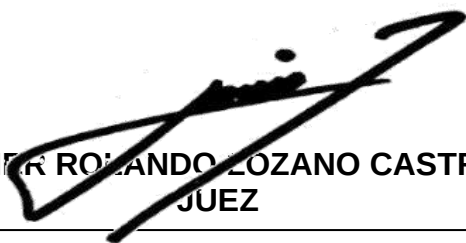
Cuarto: Expedir copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

Quinto: Notificar esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

Sexto: Notificar por el medio más expedito el contenido de esta providencia a los interesados en el presente asunto.

Séptimo: Devolver las diligencias a su lugar de origen. Oficiar- remitir.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d81a82f465527c174085bbfcc5c81c502f1dd26a6b412b2abb75f5b734c3c0**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN
NNA: YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00701 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de plano la Homologación de la Medida de Restablecimiento de derechos, tomada por el Centro Especializado Revivir del I.C.B.F., en relación con menores de edad YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON.

El mencionado Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, luego de adelantadas las diligencias pertinentes, profirió fallo el 07 de septiembre de 2021, declarando entre otras, en estado de adoptabilidad a los NNA YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON.

ANTECEDENTES

El Centro Especializado Revivir mediante auto de fecha 17 de junio de 2020 se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos de los NNA YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON identificados con los Sim Nos. 1761918277-13441278.

El 07 de septiembre de 2021, se declaró a los niños en situación de adoptabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 103 de la Ley 1878 de 2018 Código De la Infancia y la Adolescencia.

Una vez notificada la decisión adoptada por el Centro Zonal de conocimiento, los familiares de los NNA YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON, indicaron no firmar la resolución por no estar de acuerdo con la decisión, motivo por el cual en aras de garantizar el debido proceso se remite los procesos administrativos de restablecimiento de derechos al juzgado de familia para la correspondiente homologación, tal y como lo señala el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a este Despacho hacer pronunciamiento sobre el trámite de la Homologación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Nacional al establecer los derechos de los niños y de su prevalencia sobre los derechos de los demás, impone la protección de estos en contra de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta,



abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de la obligación que tienen todas las personas y el Estado de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes (art. 8 de la ley 1098 de 2006)

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor



requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Igualmente, establece la actual legislación de infancia y adolescencia el principio de corresponsabilidad, entendido éste como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. (Art. 10 de la ley 1098 de 2006)

Decantado tiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tres criterios específicos con el fin de determinar el carácter prevalente de los derechos fundamentales de los menores cuando está de por medio la permanencia de éstos en el seno de una familia. Estos criterios son: (i) la necesidad de preservar el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella; (ii) la traslación del ámbito de protección del derecho a la familia del menor hacia su familia de crianza y, (iii) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención estatal en las relaciones familiares de crianza del menor.

En sentencia T- 012 de 2012 se estableció: **“5. El derecho fundamental y prevalente de los niños y de las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella y el de los padres biológicos a mantener contacto con sus hijos e hijas (art. 44 C.P). Reiteración de jurisprudencia.**

5.1. Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo. De tal manera que desconocer la protección de la familia, incluyendo los vínculos de sus miembros separados por cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños.

5.2. Ha sostenido la Corte que un niño o una niña sin familia, se ven privados de crecer en un ambiente de cariño, afecto, solidaridad, alimentación equilibrada que propicia la educación, la recreación y la cultura. Por ello, sus padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza-, son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los vínculos familiares y deben poner especial atención encaminada a que la niñez crezca en un escenario apropiado para el ejercicio de sus derechos y que puedan contar con los cuidados y la atención requerida. Desde esa óptica, la intervención estatal en el núcleo familiar, está autorizado de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Es decir, solamente en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, le corresponde al Estado hacerlo.

5.3. Ha insistido la Corte en que la identificación del nivel de amparo y de cuidado que el Estado debe proporcionar, así como la forma en que ha llevarse a cabo, implica un análisis de cada caso y de las singularidades del mismo. Ha destacado que la intervención estatal no puede fundarse en que los padres o familiares carecen de suficientes recursos económicos y nivel de educación, en razón a que ello implicaría, a más de una sanción jurídica irrazonable a padres y a hijos, un trato a todas luces discriminatorio, porque terminaría por restringir con base en tales carencias, el derecho que tienen los niños y niñas de gozar de la compañía y el amor de la propia familia.

5.4. Sobre este aspecto, la Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

5.5. En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

5.6. Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

5.7. De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.

En todo caso, la carga de la prueba recae en quien alega las mencionadas circunstancias, en el trámite de los procesos pertinentes regulados en la legislación, con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas”.

La familia es la primera institución llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños. En consecuencia, la intervención estatal sólo puede tener lugar como un medio subsidiario de protección de los menores afectados en aquellos casos en los que peligren sus derechos fundamentales. Por ejemplo, cuando existan riesgos para la integridad personal del menor o cuando se presentan antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico.

Ahora bien, cuando se dice que es la familia la primera llamada a proteger los derechos fundamentales de los niños, no se hace alusión exclusiva a la familia biológica; esta Corte ha reconocido que la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado, se traslada a la familia de crianza en aquellos casos en los que el menor ha desarrollado vínculos de afecto y dependencia, cuya perturbación afectaría su interés superior. (sentencia T- 497 de 2005)

El art. 7 de la ley 1098 de 2006 establece “PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

Así mismo el ARTICULO 14 ibídem indica “LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”

El art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que “*Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”.

El Artículo 51 ibídem establece “*OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales*”.

El ARTÍCULO 53 establece las MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS así:

- “1. *Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
2. *Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
3. *Ubicación inmediata en medio familiar.*
4. *Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
5. *La adopción.*
6. *Además de las anteriores. se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
7. *Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.”*

El artículo 54 del C.I.A., establece “**AMONESTACIÓN**. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto”.

Por su parte, el art. 60 ibídem indica: “**VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**



VULNERADOS. Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

PARÁGRAFO 1o. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán la reglamentación correspondiente al funcionamiento y operación de las casas de madres gestantes y los programas de asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados de que trata el presente artículo, durante los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley”

La Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7 (PROTECCIÓN INTEGRAL) 20, 22, 23, 24, 26, 52, 96 y 101; prescribiendo en conjunto los cuatro (4) primeros que: son sujetos de derechos los niños, niñas y adolescentes, el deber de garantizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y prevenir que sean amenazados o vulnerados y para el evento de que esto ocurra, deben ser restablecidos de manera inmediata “...en desarrollo del principio del interés superior.” “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones o autoridades que tiene la responsabilidad de su cuidado y atención”; el derecho a “...tener y crecer en el seno de una familia...”; “...a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral”; de ser alimentado y a un desarrollo “...físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”.

Igualmente, en lo dispuesto por el artículo 26 ibídem, (DEBIDO PROCESO), por cuanto que en nuestras actuaciones administrativas, están garantizados los derechos de: “Los niños, las niñas y los adolescentes.”.

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, porque como autoridad administrativa competente (artículo 96 ibídem) además de verificar de manera inmediata, el cumplimiento de cada uno de los derechos de aquellos; se estableció su existencia como persona (registro civil de nacimiento); el estado de nutrición y vacunación, la vinculación al sistema de seguridad social en salud y su asistencia al sistema educativo.

Por su parte, el parágrafo 2° del art. 100 del C.I.A., establece “En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro



de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga”.

Y el art. 119 ibidem: *“COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*

- 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.*
- 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.*
- 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.*
- 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.*

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta”.

Que el artículo 101 de la Ley 1098 de 2006 señala que la resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Aquí se considera pertinente traer a colación sentencia T-510 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Corte Constitucional que reseñó:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, ... sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.. Por lo tanto, para



establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados –, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil –.”

“De esa manera, los menores de edad son titulares del reconocido respeto a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección. Su interés superior tiene un contenido de naturaleza real y relacional”, de donde dimana el deber de efectuar la trascendental constatación y atención sobre los elementos concretos que los distinguen, en lo cognoscitivo, familiar, emocional y cultural.

Se ha constituido así el interés superior del menor de edad en instrumento protector de niños, niñas y adolescentes, frente a todo tipo de conductas que amenacen su ser, como (C-804 de noviembre 11 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa):

“... la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12); la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas (C.P., art. 17), cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), toda forma de abandono, violencia física o moral, **abuso sexual**, explotación económica (C.P., art. 44); y cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños... implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos.”

Al respecto en fallo T-408 de septiembre 12 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se precisó que el interés del menor de edad *“debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”*. Allí mismo se aclaró que *“ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo ‘prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor.”*

De tal manera, el principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño.



Revisada la actuación surtida por los funcionarios del Centro Especializado Revivir del I.C.B.F., en relación con menores de edad YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON, no queda duda que las autoridades administrativas observaron con la debida diligencia los mandatos descritos en el capítulo II del Título II del Libro Primero del Código de la Infancia y Adolescencia.

Lo anterior, por cuanto se verifica que los niños YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON, se encontraban en estado de abandono por parte de sus progenitores, como se extrae de los diferentes informes realizados donde se determina que la progenitora es negligente con el cuidado debido de los niños, situación que mantiene en riesgo a los NNA.

Ahora bien frente a la familia extensa de los NNA YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON, se evidencia que la abuela paterna SEÑORA MARI ABARBARA ARAGON debe hacerse cargo del padre de los menores de edad por su condición médica y viven ambos GIVANNI ANTONIO MELO ACOSTA y su progenitora del rebusque, además las señora es de avanzada edad y no cuenta con las condiciones económicas y físicas para hacerse cargo de los NNA, por la condición médica del padre tampoco se encuentra en condiciones de hacerse cargo de sus hijos.

Frente a la cuidadora principal señora SANDRA PATRICIA ARANGO progenitora de los niños no se le noto esfuerzo por la recuperación de sus hijos es más, no realizó aporte de direcciones de notificaciones, no realizo las visitas de psicología y no cumplió con la citación de Medicina Legal.

Aunado a lo anterior, deben tenerse en cuenta los informes sociales y psicológicos rendidos por el equipo interdisciplinario del I.C.B.F., en los que se resaltan las graves situaciones que rodean a los niños por abandono, violencia intrafamiliar e inminente riesgo al que estarían al cuidado de la progenitora o familiares intervinientes.

En consecuencia, revisadas todas las pruebas recaudadas, teniendo en cuenta los informes rendidos por el equipo interdisciplinario del I.C.B.F., las declaraciones de los familiares intervinientes, se verifica que ni los progenitores de los NNA ni la abuela paterna son aptos para tener el cuidado de los NNA YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON y no cuenta con red familiar de apoyo a quienes pudiera vincularse propendiendo para tal fin, ya que las únicas personas que asistieron, no cuentan con las calidades para hacerlo.

Sin más consideraciones, habrá de homologarse la decisión tomada por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir, respecto de los NNA YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON, por tanto, se oficiará lo pertinente a dicho Centro Zonal.



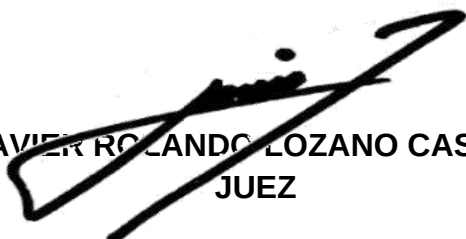
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir del I.C.B.F. de esta ciudad, mediante fallo del 07 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a los NNA YEFERSON STEVEN MELO ARAGON y DANIELA KATERIN MELO ARAGON.

SEGUNDO: COMUNICAR lo pertinente al mencionado Centro Zonal. Devuélvanse las diligencias a su lugar de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No 09,
de fecha 26 de febrero de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a103afc3bd8c828b502a5f23fd638075cda56b02a1d2536d9ba6637c07c1c49**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA EVELIA AVILA GALINDO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00749** 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MARIA EVELIA AVILA GALINDO **en contra** del señor SAMUEL JEFFERSON CORONADO CALDERON en calidad de heredero determinado del causante JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN y los herederos indeterminados de la misma.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA.



Sexto: Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA CRISTINA MORALES GUERRERO, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f889db9dcb718cf19beb38c49accadcdb387a79cda2a3bdccb88fe4c161ec25**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEICY CAROLINA PARADA BENÍTEZ
Demandado: EDGAR DAVID VEGA LÓPEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00753 00**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del SEBASTIÁN VEGA PARADA representado legalmente por su progenitora DEICY CAROLINA PARADA BENÍTEZ y en contra de EDGAR DAVID VEGA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$7'367.025.00), por las cuotas alimentarias y educación correspondientes a los meses de octubre de 2018 a noviembre de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.



5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

6. RECONOCER personería a la Dra. AMPARO SUA ESTEPA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3e10185596bf4adeb66f17df1dfdc0ddba944f9626a8b129748c96519b6e86**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA
Demandante: CARLOS EDUARDO COSTO CHAPARRO
Demandado: LUZ ASTRID PASIDES ANDRADE
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00755 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsana termino y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por CARLOS EDUARDO COSTO CHAPARRO en contra de LUZ ASTRID PASIDES ANDRADE.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. . No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Reconocer a la Dra. LIZETH JULIETH ORTEGA VELASCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5c18c6615c6dfac5a0a0a144fc1fefe1031e0691b61d0f4fef94398d918654**
Documento generado en 09/12/2021 06:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUIS EDUARDO QUINTERO SANCHEZ
Demandado: JUAN NICOLAS QUINTERO LATORRE
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00795 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por LUIS EDUARDO QUINTERO SANCHEZ y en contra JUAN NICOLAS QUINTERO LATORRE.

2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. . No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

4. Notificar a la Defensora de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.

5. Reconocer a la Dra. INGRID JANETH LOPEZ PERE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a51bcd305e50cbca69f054e7cb5ff3e9d6dc9efade326e78c569feb2457cb33**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: IDALITH VITOLA PEREZ
Demandado: JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00797 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.
2. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).
3. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20).
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c921d2f28d1d3ca7aa09015ec7d9eac5258b3715090780c5b46568dca3bd029a**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JUAN ANTONIO ROJAS ARENAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00799 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del C.G.P. toda vez que se relacionó en la demanda un activo cuyo avaluó asciende a penas a los \$25.066.571.00, razón por la que pretensión debe ventilarse como de mínima cuantía. Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el artículo 25, *ib.*, norma que además preceptúa que “[s]on de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**” (se resalta). Pero además, las anteriores normas deben conjugarse de manera pareja con el numeral 2º artículo 17 de la norma procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar, ordenara remitirla al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN del causante JUAN ANTONIO ROJAS ARENAS, por falta de competencia.

SEGUNDO ORDENAR la remisión del expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS



CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d5b8f6caeb0d357fecf83a17ca41df0c684a03d79b087d19d8dc358fec662f**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: CLARA BEATRIZ LINARES DE HERRERA y MIGUEL FERNANDO HERRERA LINARES
Demandado: NOHORA MARTINEZ DE LA PUENTE
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00801** 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese la escritura de protocolización de la sucesión del causante MIGUEL EDUARDO HERRERA NAVARRETE.
2. Indíquese la dirección de notificaciones y el canal digital donde deben ser notificados los demandados aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc27db368fa94e357b6b5cdf8b03a912245022bf221487db32e3d7271d9c811**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN
NNA: LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00803 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo del Código de la Infancia y Adolescencia, se **avoca conocimiento** de la homologación del fallo proferido el 21 de octubre de 2021, por el Centro Zonal Creer dentro de la acción de restablecimiento de derechos de la NNA LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para los fines de ley.

Ingren las diligencias al Despacho para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **96db63359149d5ce10dbd2b50c68ac203c3f1e822fe8fe2c356ce9d510e4591a**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA
Demandante: EDWIN FRANKLIN CUBILLOS BUSTOS
Demandado: NIDIA PAOLAHERNANDEZ BAEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00805 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese los anexos de la demanda en formato pdf legible como quiera que se aportan capturas de pantalla.
2. Indíquese la dirección de notificaciones y el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fc0e4b78faa1632a8fc2ebe2300bc764e2ea65c1b91891af8027cb91fa14d3**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CESAR JULIO FALLA
Demandado: DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00807 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor CESAR JULIO FALLA, y contra DIDIER SNEYDER FALLA ALVARADO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2021 a agosto de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

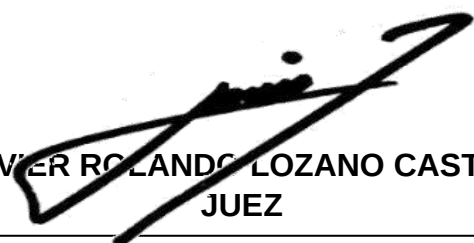
3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

6. RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER RAFAEL CARMONA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f654053c178aa116cf3b044885b18bc9045317c0569868611f47ada29edc4c66**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADOPCION
Demandante: DIEGO ALEJANDRO
GUERRERO MALAGON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00809 00

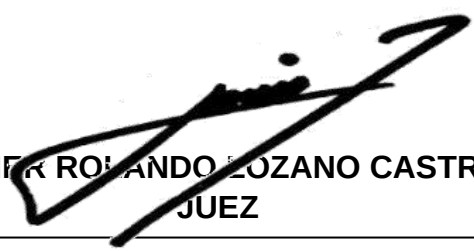
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 124 y 125 CIA, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de ADOPCIÓN, instaurada por DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MALAGON, en favor de EINER MAURICIO AREVALO RIVERA.
- 2. IMPRIMIR** el trámite legal establecido en los artículos 124 y ss., de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
- 3. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y el Ministerio Publico, por el término de tres (3) días para que emita el concepto.
- 4. RECONOCER** al Dr. CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 13 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05735010645fefeee827e04a3c234eb70524a940e67aa3e05d61639170556576**

Documento generado en 09/12/2021 06:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>